



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220210031000

DEMANDANTE: ERWIN CAMPO MERCADO C.C. 8.729.279.

DEMANDADO: PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. NIT 900.192.459-4.

PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, informo que en el presente proceso se encuentra pendiente requerir a los Bancos: Bancolombia, Banco Popular, Av-Villas, Colpatria, Banco Agrario, Banco de Bogotá, banco BBVA de Colombia, Davivienda, en el sentido de limitar la medida cautelar para su cumplimiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede y advertido de la solicitud del apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita requerir a los Bancos: Bancolombia, Banco Popular, Av-Villas, Colpatria, Banco Agrario, Banco de Bogotá, banco BBVA de Colombia, Davivienda, en limitar la medida cautelar para su cumplimiento, se procede conforme a derecho, en el sentido de limitar la medida y requerir a dichas entidades bancarias para su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. REQUIÉRASE** a los Bancos: Bancolombia, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco BBVA de Colombia, Banco Davivienda, a fin de que le dé cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 25 de enero de 2023, en el sentido del “3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado PROMOSALUD IPS T&E SAS, identificado con el Nit.900192459-4(...)”.
- 2. LIMÍTESE** la medida de embargo hasta la suma de Once Millones Trescientos Treinta y Tres Mil Pesos (\$11.333.333.00).
- 3. SÍRVASE** consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b929425bcceb19ef8244f416c10e97055d0559398158345160a360f7fe4f043**

Documento generado en 25/10/2023 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230037500

DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR PEÑA GALINDO C.C. 72.167.943.

DEMANDADA: BENIGNO OROZCO GUZMÁN C.C. 72.165.024.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Proviene del Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Barranquilla, Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de octubre del 2023

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. No se acredita en debida forma el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022, en el caso en concreto son dos entidades demandadas y en los anexos solo se evidencia el envío a un solo correo.
2. El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE



1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **MANUEL SALVADOR PEÑA GALINDO C.C. 72.167.943**, quien actúa a nombre propio, contra **BENIGNO OROZCO GUZMÁN C.C. 72.165.024**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba670b5282b97da03033e832ae9c8d9ee6764910d14f967fc22d42dc2d771698**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230037600

DEMANDANTE: FANNY MARGARITA PUELLO ROMERO C.C. 44.153.516.

DEMANDADA: NEWBAR S.A.S. NIT. 901.619.997-4.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de octubre del 2023

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) El Poder resulta insuficiente, pues no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. que a tenor literal reza “En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”. En el caso puntual el despacho considera que los asuntos entregados en el poder resultan indeterminados, pues de manera general se dice “se me reconozca todas las acreencias de carácter laboral que se me adeudan”, en tal razón deberá **determinarlos claramente** en un nuevo poder.

Además, el poder va dirigido a un juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples y no identifica el demandado.

- b) El actor al redactar las pretensiones condenatorias señala Condena: “1. Solicito se condene al pago de las cesantías por valor de \$ 1.562.849. 2. Solicito se condene el pago de los intereses de las cesantías por valor de \$ 144.798. 3. Solicito se condene al pago de las vacaciones por valor de \$ 698.989. 4. Solicito se condene al pago de las primas por valor de \$ 562.849. 5. Solicito se condene al pago de los salarios moratorios por el no pago de la liquidación en los tiempos establecidos por la ley por valor de \$ 6.890.000”, sin señalar los periodos o ciclos que se pretende reclamar o que corresponden.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

- c) No indicó el domicilio de la parte demandada, según el numeral 3°. del artículo 25 C.P.T. y S.S.
- d) No acreditó en debida forma el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022, si bien se destaca un pantallazo de inicio el mismo resulta ilegible.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **FANNY MARGARITA PUELLO ROMERO C.C. 44.153.516**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **NEWBAR S.A.S. NIT. 901.619.997-4**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería al Doctor(a). **CARLOS EDUARDO BORRERO CARABALLO**, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.234.094.136, T.P. 390.700, VIGENTE, CORREO - CARLOS03BORRERO@GMAIL.COM, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965b37184d44d866da58a82d0a0058f6b53f8c40dd8fe7a5508eea72db0e3f40**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230038300

DEMANDANTE: JANNY MARIA PAJARO RODRIGUEZ C.C. 32.791.140.

DEMANDADA: GALIA ALIMENTOS S.A.S. NIT. 900.272.717-3.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión, Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de octubre del 2023

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) El Poder resulta insuficiente, pues no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. que a tenor literal reza “En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”. En el caso puntual el despacho considera que No se indicaron los asuntos de manera **determinada, por tal razón deberá realizarlo** en un nuevo poder.

Además, el poder va dirigido a un juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples.

- b) El actor al redactar las pretensiones condenatorias se observa que la pretensión segunda y tercera tiene como fundamento la misma norma sustancial (artículo 64).
- c) También al redactar la pretensión cuarta no cuantificó el valor de dicha pretensión.
- d) No acreditó en debida forma el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022, si bien se destaca un pantallazo de inicio el mismo resulta ilegible.



- e) No allegó el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JANNY MARIA PAJARO RODRIGUEZ C.C. 32.791.140**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **GALIA ALIMENTOS S.A.S. NIT. 900.272.717-3**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería al Doctor(a), **LIZETH PAOLA CARRILLO BADILLO**, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.143.129.695, T.P. 295.277, VIGENTE, CORREO - LIZETH.CARRILLO20@HOTMAIL.COM, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44287b3a6827f459fb4ea056f92660f670c9da0be9b1c32c4fd96099c0c7fa5**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>